

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2813-2018-OS/OR LA LIBERTAD

Trujillo, 14 de noviembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201700183092**, el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0063447-CMCL, de fecha 10 de noviembre de 2017, el Oficio N° 459-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 01 de febrero de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 2386-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 06 de noviembre del 2018, sobre el establecimiento ubicado en la Av. Túpac Amaru cuadra 15, Urb. Mochica, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; cuyo responsable es la empresa **REPRESENTACIONES Y SERVICIOS SAN JORGE S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20231217356.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 10 de noviembre de 2017, al establecimiento ubicado en la Av. Túpac Amaru cuadra 15, Urb. Mochica, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, con Registro de Hidrocarburos N° 8596-050-010916, cuyo responsable es la empresa **REPRESENTACIONES Y SERVICIOS SAN JORGE S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20231217356, mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0063447-CMCL, se constató que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:

a) Error porcentaje caudal máximo: -0.660 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.704%

Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.

1.2. Mediante el Oficio N° 459-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 01 de febrero de 2018, notificado electrónicamente el 14 de febrero de 2018¹, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 489-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **REPRESENTACIONES Y SERVICIOS SAN JORGE S.R.L.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse constatado que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

1.3. A través del escrito de registro N° 2017-183092, ingresado con fecha 20 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

¹ Según cargo de notificación obrante en el expediente sancionador.

- 1.4. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 2386-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 06 de noviembre del 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 795-2018-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 06 de noviembre del 2018, notificado electrónicamente el mismo día, se trasladó a la empresa **REPRESENTACIONES Y SERVICIOS SAN JORGE S.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 2386-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LOS PORCENTAJES DE ERROR DETECTADOS EN UN (1) CONTÓMETRO DE LAS MANGUERAS VERIFICADAS EXCEDÍAN EL ERROR MÁXIMO PERMISIBLE ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA VIGENTE

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada al establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 8596-050-010916, operado por la empresa **REPRESENTACIONES Y SERVICIOS SAN JORGE S.R.L.**, se constató que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, que es de $\pm 0,5\%$.

2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada:

En sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la empresa fiscalizada manifestó que, habiendo recibido el Oficio N° 459-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, reconoce su responsabilidad respecto al incumplimiento verificado. Asimismo, informa que oportunamente procedió a subsanar el incumplimiento detectado, calibrando la manguera del surtidor de DB5 S50, tanto en caudal máximo ($\pm 0.3\%$) como caudal mínimo ($\pm 0.3\%$). Finalmente, solicitó la aplicación del beneficio de reducción de multa del 50% por reconocimiento de responsabilidad y del beneficio de reducción del 10% por pronto pago.

2.1.3. Análisis de los descargos:

El artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699 establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en

volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

En cuanto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en su escrito de fecha 20 de febrero de 2018, se verifica que esta no cuestiona ni desvirtúa su responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa imputada; por el contrario, reconoce de forma expresa y por escrito su responsabilidad; cuestión que será valorada como condición atenuante de responsabilidad administrativa al momento de graduarse la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS).

En consecuencia, corresponde continuar con el trámite del presente procedimiento sancionador e imponer la sanción respectiva.

De otro lado, la empresa fiscalizada manifestó en su escrito de descargos que ha calibrado el contómetro de la manguera observada; sin embargo no aportó medio probatorio alguno que acredite su afirmación.

Al respecto, el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de SFS establece que *“Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15° [incumplimientos no subsanables: literal h) relacionados con procedimientos de control metrológico], constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%” (subrayado nuestro).*

Además, el numeral 171.2 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

En este sentido, no habiendo acreditado la empresa fiscalizada la realización de acciones correctivas hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no corresponde aplicarle el factor atenuante del 5%.

Finalmente, respecto a la solicitud de aplicación del beneficio de reducción de multa del 10% por pronto pago, cabe señalar que de conformidad con el artículo 26² del Reglamento de

² **Artículo 26.- Beneficio de pronto pago**

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso

SFS, la empresa fiscalizada podrá acogerse al beneficio de pronto pago, si cancela el monto de la multa que se imponga en la Resolución dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.

2.1.4. Conclusiones:

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En este sentido, considerando que la empresa fiscalizada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que la empresa **REPRESENTACIONES Y SERVICIOS SAN JORGE S.R.L.** incumplió con el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias; hecho que se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.5. Determinación de la sanción aplicable:

El numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 150 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos, así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta al público de combustibles y/o gasocentros que incumplan las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo o similares.

En el Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias³, se aprueban los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD⁴,

administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

³ R.C.D 134-2014-OS/CD.

estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permisible (EMP):

RANGO DE APLICACIÓN	MULTA (UIT)
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75
Desde -2.001 % o menos	2.45

En este sentido, de conformidad con el criterio específico de sanción mencionado en el párrafo precedente, correspondería aplicar a la empresa fiscalizada la siguiente sanción:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN (RCD N° 271-2012-OS/CD)	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)						
Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación: - Error porcentaje caudal máximo: -0.660% y error porcentaje caudal mínimo: -0.704 %.	Numeral 2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<table><tr><th>ERROR PORCENTUAL</th><th>MULTA (UIT)</th></tr><tr><td>Caudal máximo: -0.660 % Caudal mínimo: -0.704 %</td><td>0.35 UIT</td></tr><tr><td>Total</td><td>0.35 UIT</td></tr></table>	ERROR PORCENTUAL	MULTA (UIT)	Caudal máximo: -0.660 % Caudal mínimo: -0.704 %	0.35 UIT	Total	0.35 UIT	0.35
ERROR PORCENTUAL	MULTA (UIT)									
Caudal máximo: -0.660 % Caudal mínimo: -0.704 %	0.35 UIT									
Total	0.35 UIT									

Finalmente, respecto al factor atenuante aplicable al presente caso, el artículo 25° del Reglamento de SFS establece lo siguiente:

“g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(...)”

En el presente caso, mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2018; es decir, dentro del plazo para presentar descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador⁵, la empresa fiscalizada reconoció su responsabilidad en la comisión de la infracción. Por tanto, corresponde aplicar un factor atenuante del 50 %.

En consecuencia, corresponde reducir la multa a imponer en un 50%, en el siguiente sentido:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE	MULTA	DESCUENTO	SANCIÓN APLICABLE
---	-------------------------------	-------	-----------	-------------------

⁴ Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que aprobó la nueva Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

⁵ El Oficio N° 459-2018-OS/OR-LA LIBERTAD fue notificado el 14 de febrero de 2018. En este sentido, el plazo para presentar descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador venció el 21 de febrero de 2018.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2813-2018-OS/OR LA LIBERTAD

	HIDROCARBUROS (RCD N° 271- 2012-OS/CD)		(%)	CON DESCUENTO (EN UIT)
Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permissible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación: - Error porcentaje caudal máximo: -0.660% y error porcentaje caudal mínimo: -0.704 %.	Numeral 2.6.1	0.35	50 %	0.17 ⁶

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE :

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **REPRESENTACIONES Y SERVICIOS SAN JORGE S.R.L.** con una multa de **diecisiete centésimas (0.17) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento descrito en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170018309201

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

⁶ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: $0.35 \text{ UIT} - (0.35 \text{ UIT} * 50\%) = 0.175 \text{ UIT}$.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2813-2018-OS/OR LA LIBERTAD

Asimismo, de conformidad con el artículo 27º del citado Reglamento, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **REPRESENTACIONES Y SERVICIOS SAN JORGE S.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«cmatos»

Ing. César Matos Peralta
Jefe de Oficina Regional La Libertad